SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 11/3/2019 HORA 1:50 Pm
RECIBIDO POR Klayra Alicetra

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

01005

LEY DE PROTECCIÓN E INCENTIVO APÍCOLA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, en el artículo 66, numerales 1 y 2, establece la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y la protección del medio ambiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario proteger, incentivar y regular la actividad apícola en la República Dominicana, estableciendo la regulación que permita el incremento de los productos de la colmena, su comercialización, el mejoramiento genético y la sanidad de las abejas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es de vital importancia que la actividad apícola del país se mantenga libre de enfermedades infecciosas y parasitarias, con un sistema fortalecido de vigilancia para la prevención de las mismas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las abejas juegan un papel determinante en el aumento de la producción agrícola y forestal, en vista de que más del ochenta por ciento de los cultivos y plantas silvestres, requieren de la función de las abejas como polinizadoras para su fructificación, lo que permite mejor estabilidad en la biodiversidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la actividad apícola, con la aplicación de tecnologías adecuadas, genera ocho productos primarios de alta demanda en el mercado interno y externo como la miel, cera, polen, propóleo, jalea real, apitoxina, abejas y abejas reinas, lo que incentiva el desarrollo económico local favoreciendo a la generación de empleo y la protección del ambiente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la apicultura como actividad productiva para los habitantes en zonas relacionadas ecológicamente importantes, convierte a los potenciales depredadores en aliados para la preservación de la vegetación como fuente de materia prima de las colmenas;

AV

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la actividad apícola debe estar reglamentada bajo un sistema de controles para garantizar el establecimiento adecuado de apiarios, y garantizar la calidad e inocuidad de los productos de la colmena, sin entorpecer el desenvolvimiento de la población;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para el desarrollo de la apicultura nacional, la crianza de abejas reinas es un componente de vital importancia, donde es necesario mejorar, controlar y proteger el eco-tipo local de abejas presentes en nuestro país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la actividad apícola requiere la protección y conservación de los ambientes utilizados como alimentos de las abejas para garantizar la sustentabilidad y rentabilidad de la apicultura.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 4030 de fecha 19 de enero del año 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados en la República.

VISTA: La Ley No. 111, del 4 de Enero del 1964, Ley de Fomento Apícola.

VISTA: La Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del año 1965, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No. 62 de fecha 29 de octubre del año 1974, que regula la exportación de miel de abeja y cera y la importación de utensilios, materiales y equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.

VISTA: La Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO: El Decreto No. 521-06 de fecha 17 de octubre del año 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios.

VISTO: El Decreto No. 52-08 de fecha 4 de febrero del año 2008, que establece el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES, OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objetivo, la protección de las explotaciones apícolas, la organización de los productores, la investigación de la actividad apícola, así como el fomento, mejoramiento y el estímulo a la comercialización e industrialización de la miel y otros productos de la apicultura.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El alcance de esta ley es para todo el territorio nacional y se aplica a todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas; y a las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. **Apicultura:** Conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y producción de las abejas;
2. **Apicultor:** Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas;
3. **Apicultor Comercial:** Apicultor que cuenta con el debido registro activo y posee un número mayor de veinte colmenas en uno o más apiario determinados.
4. **Técnico Apícola:** Toda persona que compruebe fehacientemente haber egresado de Escuelas, Institutos o Universidades y cursado las materias que lo acrediten para este ejercicio;
5. **Colmena:** Es una estructura individual donde se aloja conjunto de abejas o colonia, con el propósito de reproducirse, construir sus panales, producir y almacenar miel y polen, entre otros productos;
6. **Enjambre:** Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
7. **Apiario:** Conjunto de colmenas instaladas en un lugar adecuado conforme a esta Ley;
8. **Zona o Territorio Apícola**: Son los lugares o sitios donde existen apiarios instalados;

9. **Espacio Límite**: Radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;
10. **Colmena Rústica**: Es el alojamiento que la persona física constituye para las abejas, sin guiarlas en la construcción de los panales que fijan en sus paredes;
11. **Colmena Técnica**: Aquella que cuenta con alojamientos construidos especialmente por la persona física, dotados con marcos para los panales, con su cámara de cría, facilitando el manejo para su producción racional;
12. **Apiario Familiar**: Conjunto de hasta 20 colmenas técnicas y/o rusticas, instaladas en terreno, predio o parcela propios de una familia;
13. **Apiario Comercial Pequeño**: Conjunto mayor de 20 y de hasta 60 colmenas técnicas y/o rusticas, instaladas en sitio propio o ajeno al dueño del apiario;
14. **Apiario Comercial Grande**: Conjunto mayor a 60 colmenas técnicas y/o rusticas, instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario;
15. **Apiario Registrado:** Es aquel que encuentra en la base de datos del Registro Nacional de Apicultura de la DIGEGA.
16. **Certificado de "No Objeción" para instalación de apiarios:** Documento obligatorio expedido por la Dirección General de Ganadería, DIGEGA, por medio del cual, se permite la instalación de un Apiario en un lugar determinado.
17. **Certificado Zoosanitario:** Documento obligatorio expedido por la DIGEGA, por medio del cual, se certifica el status sanitario de los productos de la colmena para la exportación.
18. **Enfermedad:** La alteración del estado normal de la salud de las abejas.
19. **Contagio:** Transmisión por contacto directo o por inoculación.
20. **Cuarentena:** Conjunto de medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país y la difusión dentro del país, de plagas y enfermedades de las abejas.
21. **Plagas:** Organismos de cualquier tipo, en cualquier estado biológico capaz de causar cualquier daño en un colmenar, o que sea transmisor o difusor de enfermedades de las abejas, incluyendo los virus.
22. **Plaguicidas:** La sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir, controlar o repeler insectos, roedores, etc.; o bien aniquilar o controlar los agentes causantes de enfermedades o bien a las malas abiertas hierbas.
23. **Ruta y Zona Apícola:** Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.
24. **Flora Melífera**: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas extraen néctar, mielato, polen o resinas;

AV

25. **Identificación de la Colmena**: Marca individual del propietario que se utiliza para identificar la colmena.
26. **Producción Primaria**: Miel de apiarios propios, Extraída y Procesada exclusivamente en las instalaciones del apicultor.
27. **CONAPROPE:** Consejo Nacional de Producción Pecuaria.
28. **Cera:** Secreción de las glándulas cereras situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir panales.
29. **Miel:** Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores, de secreciones o de otras partes vivas de la planta, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales, de los cuales se extrae el producto sin ninguna adición.
30. **Néctar** - Secreción de líquido azucarado producido en las glándulas llamadas nectarios, que generalmente aparece en las flores de determinados vegetales.
31. **Panal** - Estructura de cera formada por celdillas de diferentes tamaños de forma hexagonal que sirven para depositar miel, polen y néctar, así como para el desarrollo de la cría de las abejas.
32. **Abeja Africanizada**: Son híbridos procedentes del cruzamiento de la subespecie natural africana Apis mellifera scutellata con abejas domésticas pertenecientes a varias subespecies de A. mellifera.
33. **Transhumancia:** Traslado o movilización de colmenas de un área a otra para aprovechar los flujos de miel de los distintos cultivos en diferentes estaciones.
34. **Polinización Apícola:** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.
35. **RNA:** Registro Nacional de Apicultura, el cual contiene la información de los apicultores autorizados, sus apiarios, instalaciones y estadísticas.

Artículo 4.- Clasificación de tipos de miel:

a) Miel de mielato: Es la miel que procede principalmente de secreciones de partes vivas de las plantas y de insectos, conocida también como mielada, rocío de miel o miel del bosque.

b) Miel en panal: Es la miel que no ha sido extraída de su almacén natural de cera y puede consumirse como tal.

c) Miel líquida: La miel que ha sido extraída de los panales operculados y que se encuentra en un estado líquido, sin presentar cristales visibles y sin ninguna adición.

HV

d) Miel cristalizada: Miel que se encuentra en estado sólido o semisólido granulado, y que es resultado del fenómeno natural de cristalización de los azúcares que la constituyen, sin ninguna adición. Este tipo de miel también puede presentarse con el nombre de miel cremosa.

e) Crema de miel: Se obtiene mezclando los cristales de la miel liquida de manera uniforme.

Artículo 5.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta ley:

1. Todas las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual o accidental a la cría, fomento, mejoramiento, incremento y producción de las abejas, e industrialización de sus productos y subproductos;
2. Todas las personas y organizaciones que habitualmente o accidentalmente se dediquen al comercio y transporte de abejas y sus productos;
3. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en todo el país;
4. Las actividades destinadas a la cría, aprovechamiento, movilización, mejoramiento, establecimiento, y en general todas las actividades realizadas con las colonias de abejas en el territorio nacional.

Artículo 6.- La Dirección General de Ganadería, informará sobre las rutas y zonas apícolas ideales, tomando en cuenta la flora melífera, y contará con el apoyo de los municipios, la Comisión Apícola y las Asociaciones Apícolas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

1. El Ministro de Agricultura;
2. La Dirección General de Ganadería;
3. Consejo Apícola Nacional; y
4. Los Inspectores correspondientes en la materia.

Artículo 8.- Son autoridades u órganos auxiliares para la aplicación de esta ley:

1. Departamento de Inocuidad Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, DIA;
2. Los municipios;
3. Las asociaciones locales de apicultura;
4. La división apícola de la DIGEGA,

5. La División de Vigilancia Epidemiológica de la DIGEGA;
6. Los Tribunales de la República;
7. La Policía Nacional; y
8. Los demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Atribuciones de la Dirección General de Ganadería, para la aplicación de esta ley:

1. Planear, organizar e impulsar, junto con el Consejo Apícola Nacional, la producción apícola en el país;
2. Formular y proponer los programas de fomento, comercialización y exportación apícola;
3. Coordinarse con las autoridades competentes, provinciales y municipales, junto con el Consejo Apícola Nacional, para impulsar el desarrollo apícola, su comercialización y transformación, conforme a los lineamientos expedidos por dichas dependencias;
4. Proporcionar asesoría y ayuda técnica, proveyendo conforme a sus posibilidades presupuestarias, el material, las herramientas y el personal necesario a los apicultores que lo soliciten para el mejor desarrollo y aprovechamiento de su actividad;
5. Evaluar periódicamente las actividades apícolas y mantener un registro de su producción;
6. Supervisar la actividad apícola para dirigir junto con el Ministerio de Agricultura, sus acciones hacia su mejoramiento, preservación y aprovechamiento sustentable;
7. Promover el apoyo monetario o en especie para los apicultores que han perdido sus colmenas por desastres, enfermedades o casos fortuitos, habiendo seguido todas las medidas establecidas en esta Ley y que legalmente comprueben la pérdida sufrida de acuerdo a lo registrado por cada apicultor;
8. Expedir gratuitamente el permiso necesario para que el afectado introduzca hasta el mismo número de colmenas, cumpliendo, con los requisitos exigidos para esos fines por esta ley, para reponer las colmenas destruidas por enfermedades, desastres o casos fortuitos;
9. Promover estudios sobre la apicultura, los productos emanados de esta y los que se hagan necesarios para su fortalecimiento;
10. Fomentar el mejoramiento genético, a través de la instalación adecuada de centros de reproducción de abejas reina;

11. Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores, su capacidad instalada, estadísticas de producción, de las Asociaciones Apícolas; así como de las Cooperativas Apícolas y otras instituciones que se dediquen a la producción y mantenimiento de colmenas como parte de su actividad económica.
12. Otorgar los Certificados de No Objeción para la instalación de apiarios, el uso de colmenas en zonas urbanas y la instalación de criaderos privados de abejas reinas con fines comerciales, así como del registro del apicultor, sus colmenas y apiarios debidamente identificados con una marca única.
13. Expedir los certificados zoosanitarios para la exportación de miel y productos derivados de la colmena.
14. Conducir la actividad apícola en coordinación con la autoridad competente, en congruencia con los lineamientos que en su caso, hubiere formulado el Ministerio de Agricultura y con las recomendaciones del Consejo Apícola Nacional;
15. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora melífera, necesarios para el desarrollo de la actividad apícola en el país, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente;
16. Generar y gestionar en coordinación con las asociaciones de apicultores, los apoyos para que los apicultores puedan tener la infraestructura mínima para operar la obtención de los productos apícolas y servicios, así como su proceso de manera inocua;
17. Promover y apoyar, en coordinación con los municipios y el Consejo Apícola Nacional, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;
18. Asesorar y ayudar a los apicultores que lo soliciten, con el material, herramientas y personal especializado, en el combate de plagas y enfermedades de las abejas;
19. Fomentar la comercialización y la industrialización de los productos apícolas;
20. Aprobar y apoyar en coordinación con las asociaciones y el Consejo Apícola Nacional, la adquisición del material biológico adecuado para el mejoramiento genético para los criadores de abejas reinas;
21. Investigar y otorgar con el apoyo de las Asociaciones Apícolas correspondientes, capacitación apícola, para lograr un mejoramiento genético y alcanzar una mayor producción;
22. Expedir los certificados de no objeción, para la instalación de apiarios, para la exportación de miel u otro producto de la colmena y para la instalación de criaderos privados de reinas.

AV

23. Establecer programas de prevención y control de enfermedades de las abejas, cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres.
24. La asistencia en caso de desastres naturales, así como las capacitaciones técnicas que requieran los actores de la cadena de comercialización apícola, estarán sujetas a que estén registrados en el Registro Nacional de Apicultores y la disponibilidad de presupuesto de la Dirección General de Ganadería.
25. Resolver en primera instancia las consultas técnicas y conflictos que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas. Para tal efecto, la Dirección General de Ganadería, DIGEGA, contará con el personal especializado o técnicos apícolas autorizados.
26. Capacitar y brindar asistencia técnica a todos los actores de la cadena apícola (productores, procesadores, exportadores), registrados en el Registro Nacional de Apicultura.
27. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Obligaciones de asociaciones apícolas. Los integrantes de las asociaciones apícolas de los municipios tendrán las obligaciones siguientes:

a) Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente y Salud Pública;
b) Articular acciones con los Ministerios de Agricultura, Medio Ambiente, Ministerio de Salud Pública y la Dirección General de Ganadería en materia de esta ley;
c) Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en los municipios;
d) Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal y;
e) Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

CONSEJO APÍCOLA NACIONAL

Artículo 11.- Creación del consejo. Se crea el Consejo Apícola Nacional, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores, Dirección General de Ganadería, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Medio Ambiente, proponer programas pertinentes al fomento y la investigación de la apicultura, presentar soluciones de manera conjunta a cualquier problemática apícola, así como recomendar al Ministerio de Agricultura, políticas y normativas para el sector apícola basadas en la presente ley.

HV

Artículo 12.- Integración del consejo. El Consejo Apícola Nacional, está integrado por:

1. El Director de la Dirección General de Ganadería, quien lo presidirá y en caso de su ausencia lo presidirá el Director Ejecutivo de CONAPROPE;
2. Un representante de los exportadores de miel, designado por los miembros de la Comisión Apícola Nacional, quien será secretario del consejo;
3. El presidente de la Comisión Apícola, quien será el Tesorero del Consejo.
4. Un representante por cada región, proveniente de las Asociaciones de apicultores debidamente establecidas en cada región;
5. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Apícola Nacional, el cual deberá estar relacionado con el sector apícola.

Párrafo: Los miembros del Consejo Apícola Nacional, podrán ser sustituidos cada dos años, a partir de la fecha de su incorporación al Consejo.

Artículo 13.- El Director de la Dirección General de Ganadería o su representante, presidirá el Consejo Apícola Nacional, brindando todas las facilidades de personal administrativo y técnico, así como el equipo de oficina y transporte que sea necesario, para que cumpla su función como órgano de apoyo de la actividad apícola.

Artículo 14.- El Consejo Apícola Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada tres meses o cuando se convoque a una junta extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

1. Elaborar el programa rector de la apicultura estatal, su presupuesto y darle seguimiento;
2. Programar la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena apícola y con los diferentes niveles de gobierno;
3. Armonizar la producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad que satisfagan la demanda interna y produzca un excedente para exportación;
4. Mejorar el bienestar social y económico de los productores apícolas y demás agentes;
5. Coordinarse entre los apicultores y las autoridades del Estado para que éstas dirijan sus acciones de acuerdo a las necesidades y las problemáticas de los apicultores.
6. Sugerir políticas y normativas al Ministerio de Agricultura, tendentes a regular y mejorar todos los aspectos de la cadena de comercialización apícola;
7. Coordinar con CONAPROPE, la Comisión Apícola y las asociaciones regionales, la celebración del día del apicultor, programando Ferias, charlas, concursos, demostraciones y degustaciones en cada región de apicultores para promover e incentivar el consumo de los productos de la colmena.

AV

8. En casos de calamidad por fenómenos naturales, la invasión de plagas o enfermedades en la Apicultura, el Consejo Nacional Apícola es la autoridad máxima para convocar y tramitar al Ministerio de Agricultura, las recomendaciones para el sector apícola;
9. Las decisiones el Consejo se decidirá por mayoría simple, con los presentes en el momento de la toma de decisión, incluyendo al presidente del Consejo, el cual debe de estar presente. El voto del presidente decidirá cualquier empate.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN, ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS APÍCOLAS

Artículo 15.-En cada municipio o provincia donde existan quince o más apicultores, podrán agruparse en una asociación o cooperativa apícola local; la que será miembro de la Comisión Apícola del CONAPROPE.

Artículo 16.- En aquellos municipios o provincias donde existan menos de quince apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola local más cercana.

Artículo 17.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que estipula ley y su reglamento, así como de los Estatutos del Consejo Apícola Nacional.

Artículo 18.- Las Asociaciones de Apicultores tendrán personalidad jurídica propia, serán ante las autoridades, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 19.- Las Asociaciones de Apicultores se formarán y regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 20.- Ninguna asociación o apicultor podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando ésta se realice en áreas no explotadas o que estándolo se respeten los espacios límites, derecho de antigüedad del apicultor y las normas fijadas por la presente ley.

Artículo 21.- Deberes de las asociaciones apícolas. Los deberes de las Asociaciones Apícolas son los siguientes:

a) Agrupar a los apicultores de un municipio, provincia o zona;
b) Conservar y fomentar la actividad apícola;
c) Acatar las disposiciones para el control de las plagas, enfermedades y el manejo de los apiarios;

d) Cooperar y colaborar con la Dirección General de Ganadería y demás Instituciones gubernamentales en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta ley y sus reglamentos;
e) Colaborar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades;
f) Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de reinas selectas;
g) Promover campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, polen, cera y otros productos apícolas;
h) Tramitar y gestionar ante la Dirección General de Ganadería el registro respectivo de las Asociaciones de Apicultores y sus apiarios;
i) Llevar registros de los socios, de los instrumentos y de la producción por colmena, apiarios y región;
j) Elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios y entregarlos a la Dirección General de Ganadería y a la Comisión Apícola. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año;
k) Llevar el registro de los reportes de sus socios del aumento o disminución de sus colmenas, de su producción y de la instalación de nuevos apiarios y entregar copia a la Dirección General de Ganadería.
l) Promover la instalación de viveros y siembra de plantas melíferas con el propósito de aumento de la producción de la colmena, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Medio Ambiente y los Ayuntamientos.;
m) Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento apícola en el País;
n) Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas establecidas para el control de plagas y enfermedades de los apiarios;
o) Participar física y económicamente en el control de enfermedades, plagas, incendios forestales o algún otro siniestro que afecte sus intereses;
p) Proporcionar la información necesaria que le sea solicitada por la Dirección General de Ganadería, relacionada con la actividad de los socios, cuyos intereses representan;
q) Organizar y promover en coordinación con la Dirección General de Ganadería, el Ministerio de Agricultura y Organizaciones privadas, cursos de capacitación y técnica apícola, así como laboratorios, centros de acopio, salas de extracción y centros de investigación.

r) Fomentar y colaborar en la capacitación de familias campesinas en cuanto a sus actividades económicas y sociales y sus condiciones de vida en general.
s) Organizar empresas de producción apícola;
t) Proponer e implementar sistemas de distribución y abastecimiento de los productos de las colmenas, a efecto de eliminar intermediarios;
u) Actuar como intermediarios entre los asociados y las autoridades estatales y municipales; como agentes de venta de los productos apícolas de aquéllos, ya sea local o internacional, y como agentes de compras de medicamentos, combustibles, ingredientes, máquinas, herramientas y otros objetos y bienes necesitados por los asociados en la explotación de sus negocios apícolas;
v) Prestar asesoramiento en trámites relativos al cumplimiento general de obligaciones legales y fiscales de los apicultores;
w) Organizar y asesorar a los asociados en la industrialización de los productos apícolas, así como aportar técnicas a los procesos específicos respectivos;
x) Gestionar créditos en favor de los productores apícolas y lograr facilidades económicas en su obtención, así como organizar sistemas de ahorro destinados al cumplimiento de las obligaciones correspondientes; y
y) Promover la construcción y mejoramiento de instalaciones apícolas de los apicultores;
z) Colaborar con la Dirección General de Ganadería para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY

Artículo 22.- Todo Apicultor tiene los siguientes derechos:

a) Disfrutar de los beneficios que el gobierno estatal o municipal concede a los apicultores organizados;
b) Formar parte de la Asociación de apicultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
c) Convenir con la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura el manejo y expedición de guías de sanidad exclusivamente para esta materia;
d) Solicitar y obtener por conducto de la Asociación correspondiente la credencial de apicultor en las formas que expida la Dirección General de Ganadería (DIGEGA);
e) Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;

HV

f) Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del subsector pecuario, concursos, exposiciones, ferias, cursos, talleres o eventos que tiendan al mejoramiento técnico del apicultor y sus actividades apícolas, así como la promoción y venta de los productos apícolas;
g) Manifestar sus opiniones cuando consideren que las disposiciones legales afectan sus intereses;
h) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección General de Ganadería, solicitado a través de la asociación apícola o individualmente si está registrado como apicultor en el RNA.
i) Los demás que les confiera esta ley.

Artículo 23.-Obligaciones.- Los sujetos a la presente ley tienen las obligaciones siguientes:

a) Respetar en el ejercicio de la actividad apícola la normativa de la materia;
b) Obtener de la Dirección General de Ganadería el Certificado de No Objeción para la instalación de apiarios.
c) Instalar sus apiarios respetando las distancias establecidas como norma en cada zona, previo dictamen técnico que emita la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, considerando la opinión de la Asociación respectiva;
d) Solicitar a las Asociaciones Apícolas Municipales donde posea apiarios el registro de la marca y utilizarla para señalar e identificar a sus colmenas. La Asociación o la persona correspondiente enviarán copia a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura;
e) Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios;
f) Informar a la Asociación a la que pertenezca la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización (GPS), a fin de que sea la asociación la que tramite y gestione ante la Dirección General de Ganadería el registro respectivo del apicultor y sus apiarios en el RNA;
g) Si el apicultor no forma parte de una Asociación deberá tramitar el registro de identificación de él cómo apicultor y sus apiarios, directamente ante la Dirección General de Ganadería;
h) Informar a la Asociación Apícola o Asociaciones Apícolas a las que pertenece del aumento o disminución de sus colmenas, de su producción y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe el plano respectivo y marcando copia a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura;

HV

i) Las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas, deberán registrarse ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de los registros sanitarios que deben tener;
j) Los apicultores establecidos deberán rendir informes sobre su producción a la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Asociación Apícola respectiva o directamente a la Dirección General de Ganadería si no pertenecen a una Asociación Apícola;
k) Toda movilización de abejas deberá ampararse con la guía de tránsito y la sanitaria que establezca la Dirección General de Ganadería y seguir los lineamientos establecidos en esta ley y demás disposiciones;
l) Los apicultores notificarán de inmediato a su Asociación Apícola, para que dé aviso a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, toda sospecha de enfermedad o plagas de sus colmenas para tomar las medidas pertinentes. De no pertenecer a una Asociación Apícola, deberán hacerlo directamente;
m) Acatar las disposiciones del Ministerio de Agricultura, relativas al control de las plagas y enfermedades que afectan a las abejas y los productos para combatirlas;
n) Los apicultores que vayan a movilizar sus colmenas, deberán entregar la documentación respectiva y permisos correspondientes a la empresa de transporte quienes deberán transitar con ella. En caso de que se detenga un transporte sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario de las colmenas que se transportan; y
o) Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos perfectamente protegidos con malla de sombra (sarán), la cual, deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil.
p) Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales.
q) Las demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 24.- Requisitos para instalación de apiario. Son requisitos previos para la instalación de un apiario en cualquier parte del territorio nacional, que el interesado dé a conocer a la asociación apícola de la zona o directamente a la Dirección General de Ganadería, si no es miembro de una asociación y dentro de los 30 días anteriores a la iniciación de sus actividades lo siguiente:

Notificar a la Asociación local de Apicultores correspondiente y ésta tramitar ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura del permiso correspondiente con los siguientes datos:

a) Actividad o actividades específicas a las que piensa dedicarse (producción y venta de miel, producción y venta de núcleos, cría y venta de reinas, venta de material apícola, producción y venta de otros productos de la colmena y otros).

b) Domicilio del interesado y ubicación del negocio.

c) Número de colmenas, lugar o lugares de ubicación, acompañando croquis de localización.

d) Marca o señales que llevarán las cajas para su identificación y efectos de registro.

e) Los datos requeridos para su inscripción en el Registro Nacional de Apicultores, si aún no está registrado en la DIGEGA y cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

f) Dar aviso de la terminación de sus actividades en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 25.- Obtención permisos de predios. Cuando el apicultor carezca de predios propios o requiere otros sitios para nuevos apiarios o cambio de éstos, deberá contar previamente con el permiso escrito del propietario del terreno donde pretende establecerse, o de la autoridad ejidal o comunal en caso de ser predios sujetos a este régimen. En el permiso deberá especificarse el tiempo a permanecer, las condiciones y la cantidad de colmenas a instalar.

Artículo 26.- Medidas para la instalación de los apiarios. El interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

a) No se permite la instalación de colmenas o apiarios, a menos de cincuenta metros de carreteras o caminos vecinales, doscientos metros de una autopista, a menos de quinientos metros de escuelas, fábricas, áreas habitadas por personas o animales estabulados; y a 4 km de dulcerías.
b) No se permite tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;
c) Si fuera necesario, circundar con barreras naturales o cercas que protejan los apiarios de la intromisión de animales;
d) Deberá colocar letreros con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer a efecto de prevenir accidentes;

HV

e) Asegurarse que las colmenas se encuentren en buen estado, sanas; y
f) En ningún caso se permitirá la instalación de un apiario a una distancia menor de 2.5 km. kilómetros de otros del mismo o distinto propietario. En el caso de que se encuentren colmenares instalados en lugares cercanos cuya distancia fuere menor a la establecida, las reclamaciones se resolverán en favor del apicultor que pruebe tener el apiario de mayor antigüedad, quedando obligado el que tenga menos tiempo, a retirar sus apiarios a la distancia legal.
g) Deberán observar las medidas estándar, para las cajas o cuerpos, cuadros, tapa y base dentro de la cual se albergara cada colmena de abejas, a fin de garantizar la homogeneidad de las mismas, de manera que permita su uso en cualquier apiario sin importar el lugar del país en que se encuentre, así como un óptimo desempeño y productividad de la colmena.
h) En el caso de criaderos de reina, no se permitirán apiarios a una distancia menor de 5 kilómetros, para preservar la genética del mismo.
i) No se pueden instalar dulcerías ni otros establecimientos de similar naturaleza cercanos a apiarios, a menos de la distancia establecida de 4 km.

Artículo 27.- Se prohíbe la extracción y envasado de miel en locales abiertos que no reúnan las condiciones establecidas para una sala de extracción y envasado.

Artículo 28.- Los apicultores que actualmente ya tengan instalados salas de extracción y envasado, deberán protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas.

Artículo 29.- En ningún caso se permitirá en el país, el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de esta ley.

Artículo 30.- En caso de conflicto entre dos o más apicultores de una misma o diferente asociación de no resolverse de mutuo acuerdo, será resuelto en primera instancia por la Dirección General de Ganadería, escuchando la opinión de la(s) asociación(es) de apicultores.

Artículo 31.- En la instalación de nuevos apiarios comerciales se dará preferencia a los auténticos apicultores ya sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios; a los miembros de las asociaciones de apicultores y aquellas personas que anexen su solicitud de ingreso a alguna asociación de apicultores constituida conforme a la ley y autorizadas por el Ministerio de Agricultura, y con el número de registro otorgado por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 32.- Los apiarios instalados dentro de terrenos de propiedad del propio apicultor, o los de ejidatarios que se encuentren dentro de los límites del ejido, tendrán preferencia para permanecer, respecto de los apiarios instalados en terrenos ajenos, siempre y cuando estén dentro de los parámetros de antigüedad y distancias establecidas.

Artículo 33.- Los apiarios ubicados en los límites de dos ejidos, que no estén separados la distancia legal, solamente deberá permanecer el más antiguo de los apiarios.

Artículo 34.- Todo apicultor con domicilio dentro o fuera del municipio, que ocupe en forma ilícita el espacio límite de otro productor al que le pertenece el apiario será responsable de sus actos u omisiones; para el caso se procederá como sigue:

a) El afectado comunicará por escrito a la Dirección General de Ganadería, el nombre y domicilio del agresor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas, copiando a la Asociación local de Apicultores;
b) La Dirección General de Ganadería a través de su personal, investigará los hechos y en caso positivo, entregará un oficio a la asociación correspondiente, la cual lo entregará al que invade, al cual se le notificará que en un plazo no mayor de 72 horas, deberá retirar el o los apiarios en cuestión;
c) En caso de denuncia, por segundo oficio se le comunicará que en un lapso de 48 horas, si no los retira, se autoriza a la Asociación correspondiente para que los traslade a un lugar previamente señalado en el escrito; haciéndose acompañar de un representante de la Dirección General de Ganadería, y alguna autoridad del lugar;
d) Previo al traslado se levantará acta circunstanciada, la que será firmada por los que intervienen quedando original a la Dirección General de Ganadería, y copias para el interesado, el invasor, la autoridad municipal y la correspondiente asociación;
e) Al realizarse el traslado, el representante de la Dirección General de Ganadería, si lo considera prudente podrá solicitar la protección de la policía preventiva;
f) Los gastos y traslado correrán a cargo del que invade; y
g) Todo apicultor reincidente será sancionado por cada apiario invadido y cancelado su registro de apicultor.

CAPÍTULO VII

DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS

Artículo 35.- Se regula en todo el territorio nacional el movimiento de colmenas de una zona a otra, mediante el uso de guía de tránsito y sanitaria expedida por la Dirección General de Ganadería, la cual será requerida en cada uno de los Puestos de Control Sanitario de la Dirección General de Ganadería. Cada traslado de colmenas debe estar autorizado por el técnico apícola y el médico veterinario de la zona agropecuaria correspondiente.

Artículo 36.- Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de un municipio, colmenas de otros municipios, sin el permiso correspondiente, que será otorgado por la Dirección General de Ganadería, y en la guía de tránsito que autorice la Dirección General de Ganadería, debiendo portar los siguientes documentos:

a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Dirección General de Ganadería, donde va a establecerse temporalmente;

b) Anuencia escrita de la Asociación de Apicultores correspondientes, para establecerse en el lugar que indica;

c) Certificado de Sanidad Animal expedido por el técnico apícola (veterinario) especialista de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, donde conste que las colmenas están libres de enfermedades y parásitos no existentes en el país. Así como el lugar de procedencia.

Artículo 37.- Se exceptúan de lo anterior, los núcleos y reinas que por sus características, exámenes y certificados sanitarios responden al interés del gobierno de definir esta actividad y de común acuerdo con la asociación del lugar.

Artículo 38.- Para la movilización y ubicación de apiarios dentro del territorio de un municipio se requerirá cumplir con lo estipulado en esta Ley según sea el caso.

Artículo 39.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios, como es el caso de la cosecha y división durante el año, deberá entregar anualmente a la Dirección General de Ganadería, a través de la Asociación y en caso de no pertenecer a una, directamente lo siguiente:

a) Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;

HV

b) Meses de los movimientos de colmenas o apiarios;
c) Municipios, poblado y parajes de ubicación original y a donde son trasladados;
d) Mapa o croquis donde se ubiquen sus apiarios marcando con color diferente los lugares de origen y a donde son trasladados;
e) Incremento o disminución del número de colmenas; y
f) Cumplir con las aprobaciones requeridas y distancias establecidas.

Artículo 40.- Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el municipio y es obligación de los apicultores proporcionar dicha documentación. En caso de que se detenga un transporte, sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario del material que se transporta.

Artículo 41.- La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro y fuera del Municipio, deberá protegerse con las guías sanitarias y de tránsito otorgadas por las autoridades competentes.

Artículo 42.- Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

a) Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Dirección General de Ganadería al solicitar la guía de tránsito;
b) Si el traslado se realiza en un horario diferente a lo establecido en el literal (a), las colmenas deberán ir debidamente cubiertas con una malla que permita la ventilación, cubra la entrada y no permita la salida de las abejas, a fin de evitar lesiones a terceros.
c) En el caso de contratos de polinización, deberán observar las distancias y tiempo específico de floración y polinización, luego del cual, deben de proceder a su retiro inmediato, dando preferencia al apicultor más cercano al predio o cultivo a polinizar.

CAPÍTULO VIII

DE LA IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE MARCA

Artículo 43.- Para la identificación de las colmenas, todo apicultor que opera en el Municipio, marcará sus cámaras de cría, alzas y demás partes de la colmena con una figura, marca o logo que deberá haber registrado de manera previa en la asociación. La marca del

apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrada también en la Dirección General de Ganadería, pagando los derechos correspondientes al momento de registro únicamente, la cual mantendrá el registro, a través de la Asociación de apicultores correspondiente si pertenece a alguna o de manera directa si no está asociado.

Párrafo:

a) Se marcará en el ángulo superior derecho visto de atrás en cada alza, techo y piso.
b) Toda marca nueva se colocará a la izquierda y a continuación de la original.
c) Está prohibido contramarcar.

Artículo 44.- Cuando por cualquier motivo el apicultor deje de usar la marca o señal que tenga registrada, por conducto de la Asociación Apícola o directamente, deberá promover su cancelación ante la Dirección General de Ganadería. En caso de que no lo haga, la autoridad podrá cancelarlo previa notificación personal al interesado, quien podrá ser sancionado.

Artículo 45.- No deberá haber en el país dos marcas ni dos señales iguales, ni dos marcas o señales de fácil alteración o estrecha semejanza.

Artículo 46.- La marca original será estampada de acuerdo al párrafo del artículo 43. El monograma que se forme con dicha marca, no deberá exceder de tres figuras y las dimensiones máximas serán de doce centímetros de alto por ocho de ancho en cada figura y un centímetro de grueso en las líneas.

Artículo 47.- Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su marca a la izquierda del anterior. Por ningún motivo deberá el nuevo dueño destruir o alterar o poner encima de una marca la suya.

Artículo 48.- Cuando una caja o colmena tenga dos marcas o señales, de los que uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo sea de la marca o señal registrada, salvo prueba en contrario.

Artículo 49 - El uso de la marca o señal no registrados o el apicultor que ponga su marca sobre equipo ajeno o permita que otro utilicé su marca, se sancionará por cada marca.

Artículo 50.- Las marcas o señales no registradas carecen de valor legal.

AV

Artículo 51.- La comprobación de que se hubieren borrado o alterado las marcas o señales de colmenas, hará suponer el robo de las mismas por su poseedor, lo cual dará lugar a las averiguaciones formales correspondientes y el procedimiento consiguiente.

CAPÍTULO IX

DE LA TÉCNICA Y PROTECCION APÍCOLA

Artículo 52.- Se declara de interés la protección, conservación y fomento de las plantas melíferas, lo cual estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 53.- El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería y las organizaciones de apicultores, promoverán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras como medida para mejorar la producción de los apiarios.

Párrafo: Las importaciones de abejas reinas deberán ser autorizadas por la Dirección General de Ganadería y venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen, que indique los criaderos de los cuales provienen y que se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas.

Artículo 54.- Coordinadamente el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, y el Consejo Apícola Nacional, organizarán bianualmente el Congreso Nacional de Apicultura.

Artículo 55.- Todas las dependencias del subsector pecuario coordinadas por la Dirección General de Ganadería, conjuntamente con las empresas y organizaciones no gubernamentales, colaborarán con los propietarios de colmenas para orientar y enseñar la apicultura a los comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 56.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los industriales, agricultores, ganaderos y silvicultores, avisar por escrito en un tiempo no menor de 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

HV

Párrafo I. Dichas empresas deberán realizar la aplicación de los plaguicidas dentro del período comprendido desde las 5:00 p.m y las 10:30 p.m. horas que le siguen al vencimiento de las 72 horas de comunicación previa.

Párrafo II. En este caso las dependencias del subsector pecuario en la entidad dictarán las medidas necesarias en las zonas de ubicación de los apiarios sujetos al uso de esas substancias, de manera que la aplicación no perjudique a las abejas de los apiarios instalados.

Artículo 57.- Los agricultores, ganaderos, silvicultores e industriales no serán responsables del daño que sufran las abejas cuando para el control de plagas de sus cultivos emplean productos autorizados por el Ministerio de Agricultura. En este caso deberán notificarlo al apicultor 48 horas antes de aplicarlo para que el apicultor tome las precauciones debidas.

Artículo 58.- Se prohíbe el uso de los plaguicidas neonicotinoides y fenilpirazoles para preservar las abejas y los demás polinizadores y con ello la biodiversidad y todos los servicios ecológicos que proporcionan, además de aquellos que sean prohibidos por la Dirección de Inocuidad Alimentaria (DIA), del Ministerio de Agricultura.

Artículo 59.- Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que ocasione a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 60.- Se prohíbe rociar o de otra manera espolvorear con productos químicos o biológicos tóxicos para las abejas, un árbol de fruta o cualquier otra planta de una especie o categoría melífera, durante el período en que el árbol o la planta está floreciendo. El Ministerio de Agricultura determinará las especies o categorías de plantas que puedan ser visitadas por las abejas y que están cubiertos por la prohibición de riego o aspersión de sustancias tóxicas y prescriben en qué casos o bajo qué condiciones, la prohibición no se aplica.

Párrafo I: Igualmente, se prohíbe rociar, subliminar, fumigar o espolvorear las colmenas con productos químicos o biológicos tóxicos no autorizados para las abejas, a fin de evitar que puedan contaminar los productos de la colmena para el consumo humano y las propias abejas.

AV

Párrafo II: La Dirección de Inocuidad Alimentaria DIA del Ministerio de Agricultura establecerá una lista de los productos autorizados, para evitar la muerte de las abejas y garantizar el consumo humano. La división de enfermedades de las abejas de la Dirección General de Ganadería dará seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 61.-Toda persona que provoque la mortalidad de abejas por la aplicación de plaguicidas, compromete su responsabilidad y se hace acreedor de las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 62.- Todo apicultor que aplique medicamentos veterinarios con el propósito de eliminar plagas que afecten a las abejas y productos agroquímicos para controlar malezas y plagas en el apiario, tiene la obligación de verificar que el mismo esté debidamente registrado y su uso permitido por el organismo estatal correspondiente.

Artículo 63.- Los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

CAPÍTULO X
DE LA SANIDAD

Artículo 64.- Se declara de interés público el fomento, desarrollo y protección de la producción apícola y, por lo tanto, obligatoria la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades.

Artículo 65.- Se consideran como enfermedades, entre otras:

a) Infecciosas: Parasitarias:
b) Loque (Peste) Americana Cría de cal
c) Loque (Peste) Europea Cría de piedra
d) Cría ensacada Nosemiasis
e) Acariosis

Artículo 66.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias enzooticas serán prevenidas, combatidas, erradicadas o extinguidas conforme lo determine, la Dirección General de Ganadería, a instancia de las Asociaciones Locales Apícolas de los lugares donde se detecten estas enfermedades y del Consejo Apícola Nacional.

Artículo 67.- Únicamente y mediante resolución que dicte la Dirección General de Ganadería, siguiendo los procedimientos establecidos en ésta Ley, podrá llevarse a cabo la destrucción de colmenas que presenten más de un 25 por ciento de peste americana.

HV

Artículo 68.- Para reponer las colmenas destruidas por este motivo, la Dirección General de Ganadería, expedirá gratuitamente el permiso necesario para que el afectado introduzca hasta el mismo número de colmenas, cumpliendo con los requisitos exigidos para ello por esta ley.

Párrafo: Al efecto, la Dirección General de Ganadería proveerá lo necesario para que el apicultor pueda llegar a obtener la misma cantidad de colmenas que hubieren sido destruidas.

Artículo 69.- Cada asociación apícola con el apoyo de la Dirección General de Ganadería, determinará la forma de ayudar a sus miembros con problemas de enfermedades en sus apiarios o en caso de destrucción total necesaria de los mismos.

Artículo 70.- Los apicultores y asociaciones apícolas, están obligados a cooperar en las campañas de sanidad apícola que establezca la Dirección General de Ganadería o cualquier otra autoridad competente, conforme a lo señalado en las normas de la materia.

Artículo 71.- Con el propósito de prevenir la entrada de enfermedades infecciosas, parasitarias y plagas que afecten la producción apícola, se prohíbe la importación de miel de abejas y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipos apícolas usados para su uso, consumo, proceso o distribución en el país, así como de abejas o abejas reinas que no cuenten con la autorización de la Dirección General de Ganadería y un certificado expedido por la autoridad del país de origen, expresando que se encuentran libre de enfermedades y parásitos.

Artículo 72.- Los materiales inertes utilizados para la construcción y mantenimiento de las colmenas deberán ser naturales y no contaminantes al medio ambiente y a los productos que se obtengan de la misma. La protección interna y externa debería hacerse igualmente con productos no contaminantes al medio ambiente y/o los productos que se obtengan.

Párrafo I. Se autoriza el uso de revestimientos de origen vegetal tales como el aceite de lino.

Párrafo II. Se prohíbe el uso de coberturas con productos provenientes de la síntesis química, o que incluyan metales pesados.

Artículo 73.- La cera utilizada para el estampado de láminas será de origen natural producida en el mismo establecimiento o de cera natural externa certificada, la cual debe estar esterilizada a una temperatura de 130 grados Celsius.

HV

Artículo 74.- Por excepción al artículo anterior, podrá solicitarse a la entidad certificadora autorización para la utilización de ceras convencionales cuyo origen sea confiable y comprobable sólo durante el período de transición. Una vez otorgada la certificación orgánica las ceras utilizadas deberán provenir exclusivamente de la fundición de opérculos o cuadros de colmenas orgánicas. Por tal motivo los productores orgánicos deberán asegurar suficiente producción y reserva de cera para ser reciclada.

Párrafo I. A estos efectos, los elaboradores de laminados deberán garantizar una manipulación específica de las ceras "orgánicas", y contar con registros documentados a tal fin.

Párrafo II. Sólo se deberán aceptar aquellos laminados que contengan CIEN POR CIENTO (100%) de cera de abeja en su constitución, y puedan ser esterilizadas. Prohibiendo la adición de parafinas o sucedáneos de la cera natural. En caso de ser necesario podrán solicitarse análisis de calidad y de residuos.

Párrafo III: Solo se permitirá la importación de miel y cera a granel para su proceso y reembarque en su totalidad, debiendo proveerse de los permisos necesarios y supervisado por los organismos competentes, debiendo estos procesos realizarse en equipos diferentes a los utilizados para procesar la miel y la cera de consumo nacional, y estarán sujeto al régimen impositivo vigente.

CAPÍTULO XI
DE LOS PRODUCTOS DE LAS COLMENAS

Artículo 75.- Toda persona, empresa o industria, que realice actividades de producción, elaboración, envase, almacenamiento, industrialización o comercialización de cualquier producto de las colmenas, deberá cumplir los requerimientos legales de pureza y calidad señalados, se trate de productos destinados al consumo interno local, nacional o de exportación.

Para el efecto tendrá las siguientes obligaciones:

1. Solicitar su registro sanitario y permisos requeridos en la dependencia correspondiente del Gobierno;
2. Dar facilidades a fin de que semestralmente se realicen inspecciones en sus instalaciones para verificar las condiciones sanitarias y métodos de procesos;
3. Conservar muestras de los lotes de miel, cera, polen, propóleos y jalea real, durante un año como mínimo, después de su elaboración;
4. Informar por escrito, trimestralmente, los volúmenes de productos que opere, para fines estadísticos.

HV

5. La Dirección General de Ganadería, expedirá un certificado o permiso de no objeción a la exportación de miel y Sanitaria para la exportación de abejas reinas, así como de los productos y subproductos apícolas, para lo cual realizara una inspección de los mismos y confirmará que tienen los requisitos de calidad e inocuidad para su consumo.

Artículo 76.- Los productos apícolas que se destinen para ventas nacionales o su exportación, deberán acompañarse en todos los casos de un certificado de calidad que expedirá la dependencia del Estado facultada para ello.

CAPÍTULO XII
DE LOS CRIADEROS DE REINAS

Artículo 77.- Cualquier apicultor podrá dedicarse a la cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los artículos subsecuentes.

Artículo 78.- Los propietarios de criaderos de abejas reina para su venta a otros apicultores, deberán someter a inspección sus métodos de producción y crianza, y comprobar en todo tiempo que les sea requerido, la calidad genética de ese tipo de abejas, por técnicos especializados de la Dirección General de ganadería (DIGEGA).

Artículo 79.- Los apicultores que se dediquen a la cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos, están obligados a registrarse en la Asociación Apícola del municipio donde realicen dicha actividad, quien enviará copia a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 80.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Dirección General de Ganadería para favorecer la producción de abejas en cuanto a su docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 81.- Se prohíbe el traslado dentro del municipio de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro municipio o a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 82.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a la Dirección General de Ganadería, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza, situación sanitaria de las colonias de abejas y las distancias establecidas con los apiarios circundantes.

HV

CAPÍTULO XIII
DE LA INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 83.- La Dirección General de Ganadería integrará y operará un Sistema de Información y Registro Nacional Apícola, el cual será denominado RNA, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias Estatales, Municipales, el Consejo Apícola Nacional, la Comisión Apícola y las Asociaciones y cooperativas locales de Apicultores.

Párrafo I. Se propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los representantes municipales del gobierno para apoyar la vigilancia en el territorio nacional.

Párrafo II. El Sistema de Información Apícola comprenderá la información estadística de la actividad apícola y vigilancia de las normas biotecnológicas, así como todos los avances científicos, en la forma y términos que señale el Reglamento de la presente ley.

Artículo 84.- La Dirección General de Ganadería con el apoyo del Consejo Apícola Nacional y el CONAPROPE, publicará cada año un informe sobre la situación de la apicultura en el país, en el que se incluirá su evaluación, las causas y efectos de su crecimiento o reducción, así como las recomendaciones para corregirlo y mejorarlo.

Artículo 85.- Las Asociaciones Apícolas correspondientes proporcionarán a la Dirección General de Ganadería la información necesaria de su respectiva competencia para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Apícola.

Párrafo: A efecto de remitir la información a la Dirección General de Ganadería, las Asociaciones Apícolas estarán facultadas para requerir los datos necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas de su zona de influencia.

Artículo 86.- Para fines estadísticos, los apicultores podrán rendir informes anuales sobre su actividad a las asociaciones apícolas correspondientes de acuerdo como se establezca en el Reglamento de esta ley.

Párrafo: Las asociaciones apícolas deberán coadyuvar para que los apicultores cumplan lo señalado en este artículo.

CAPÍTULO XIV
REGISTRO NACIONAL DE APICULTURA (RNA)

Artículo 87.- Se establece el Registro Nacional de Apicultura (RNA), georreferenciado, el cual, incluye:

a) Registro Nacional de Apicultores (RENAPI)

b) Registro Nacional de Apiarios

c) Registro Nacional de Establecimientos Apícolas (salas de extracción, envasado, etiquetado y almacenes) (RENESA)

Párrafo I: Este Registro estará a cargo de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), la cual otorgará a los apicultores que reúnan los requisitos suficientes, las CERTIFICACIONES DE REGISTRO APICOLA antes indicadas, según sea el caso.

Párrafo II: Los apicultores podrán requerir su inscripción y certificado a través de las asociaciones o de manera individual, a través de formulario que debe llenar en DIGEGA.

Párrafo III: El solicitante deberá ser propietario del predio y en caso de que sea el administrador, autorización o poder de representación del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse.

Artículo 88.- Previa expedición del correspondiente certificado, el Técnico Apícola hará una inspección del colmenar o establecimiento, a efecto de comprobar la localización y número de colmenas, así como verificar la sanidad de las mismas y si el solicitante es propietario o administrador del apiario o establecimiento y cumple con las condiciones establecidas en la presente ley, para la instalación de un apiario y/o establecimiento apícola (sala de extracción o procesamiento de productos apícolas).

Artículo 89.- El certificado de registro, tanto de apicultores como de apiarios y establecimientos, tendrá una vigencia de cinco (5) años, pudiendo ser cancelado en el caso de que se incumpla con lo establecido en la presente ley.

Párrafo: La expedición de estos certificados será sin costo para el apicultor con menos de 25 colmenas y de cien pesos (RD$100.00) por colmenar, para los que sobrepasen las 25 colmenas, sumadas las diferentes localidades donde posea colmenares.

HV

CAPÍTULO XV
SISTEMA DE TRAZABILIDAD

Artículo 90.- Se implementa un sistema de trazabilidad de la producción apícola, el cual dará la posibilidad de poder dar seguimiento a todas las etapas de producción, transformación y distribución de colmenas, productos y subproductos derivados de la actividad apícola, el cual estará a cargo del Ministerio de Agricultura, a través de los organismos que dependen del Ministerio de Agricultura y se compone de los instrumentos siguientes:

A Nivel de Apicultor:

1. Registro nacional de apicultores y declaración de apiarios, a través del cual se asignará un número único de identificación para cada apicultor y un número correlativo a cada apiario.
2. Registro de cosecha, el cual consiste en los datos relativos a fecha de extracción y numero de apiario, adicionalmente a los datos del apicultor (código único de identificación del apicultor) y cantidad de miel, polen, jalea o propóleos recolectado.
3. Registro de uso de medicamentos aplicados en el apiario con la información de la fecha de aplicación, nombre del producto aplicado, identificación del apiario, dosis administrada, duración del tratamiento, tiempo de carencia y fecha de finalización del periodo de carencia.

A Nivel del Proceso de Transformación y Comercialización.

a) Registro de origen de la miel, el cual consiste en datos relativos al registro de cosecha.
b) Registro de homogenización, el cual consiste en fecha de homogenización, número correlativo de lote de homogenización, origen de la miel (lote de producción), número de lote de homogenización y cantidad homogenizada.
c) Listado de proveedores (productores apícolas), que contenga los datos de todos los productores a los cuales se les recibió la miel.

El lote de producción estará definido por:

a) Código único del apicultor (número de cédula o el número de RNC en caso de una persona jurídica)
b) Número correlativo de cada apiario de cosecha.
c) Mes y el año de cosecha.

HV

El lote de homogenización estará definido por:

a) Cédula o RNC del transformador
b) Numero correlativo del lote de homogenización
c) Mes y Año de la homogenización.

Párrafo: En el caso de que exista algún intermediario en el proceso de transformación y/o comercialización, este estará obligado a mantener y entregar copia de los registros obligatorios detallados en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO XV
VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 91.- La Dirección General de Ganadería podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias, teniendo en cuenta cualquier sospecha de brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura en una región determinada.

Artículo 92.- Serán obligatorias las visitas de inspección por las autoridades competentes a los apiarios e instalaciones apícolas en general, para los propietarios, poseedores, arrendatarios, encargados de los bienes objeto de la inspección, la asociación o cooperativa en su caso.

Artículo 93.- Las visitas se desarrollarán:

a) En el lugar de ubicación de los apiarios;
b) Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y
c) En los almacenes, plantas de extracción, envasado y procesamiento de los productos de la colmena.

Artículo 94.- Motivos de inspección. Se practicarán visitas de inspección por los motivos siguientes:

a) Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente ley;
b) Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta ley;
c) Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
d) Si existen enfermedades o plagas que amenacen la actividad apícola; e
e) Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

AV

Artículo 95.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas en casos de seguimientos de enfermedades o plagas detectadas y emergencias sanitarias apícolas declaradas.

Párrafo: En toda visita de inspección se elaborará un acta en la que se le cederá la palabra al visitado.

Artículo 96.- Los inspectores deberán portar una identificación otorgada por la Dirección General de Ganadería que les permita identificarse y entrar a cualquier propiedad única y exclusivamente para revisar la propiedad apícola que ahí se encuentre independientemente de quien sea el propietario de las mismas. Cuando el inspector no encuentre al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia, un instructivo donde se le informará sobre el procedimiento para que se la haga llegar al dueño de la propiedad apícola inspeccionada.

Artículo 97.- En caso de existir alguna irregularidad, se dejará un citatorio para que el propietario esté presente el día y hora que se fije, permitiéndole mínimo 15 días hábiles posteriores a la visita para corregir su irregularidad. En caso de no corregir, de no estar presente o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 98.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, las generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 99.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Dirección General de Ganadería, serán de carácter obligatorio para los apicultores del país.

Artículo 100.- En el caso de que él Técnico Apícola encuentre una o más colmenas afectadas por una enfermedad infecciosa, infecto-transmisible o parasitaria o que sospeche que padece de alguna enfermedad, pondrá en cuarentena ese apiario e instruirá al propietario o administrador sobre las precauciones que debe tomar, los procedimientos a seguir para la prevención, combate y erradicación del mal. El técnico comunicará por medio de un informe a la Dirección General de Ganadería, con la mayor brevedad. Las medidas que dicte el técnico son de acatamiento obligatorio.

Artículo 101.- En caso de presentarse alguna enfermedad en una o más colmenas que a juicio del Técnico Apícola en coordinación con la división de epidemiologia resulte incontrolable, este procederá a la destrucción de las colmenas enfermas por medio del siguiente procedimiento:

1. Tapar la colmena y humedecer con combustible durante la noche.
2. Colocar la colmena dentro de un hueco profundo en la tierra.
3. Quemarla con todo su contenido.
4. Llenar el hueco con cal viva.

Párrafo: Al momento de la destrucción el técnico apícola y el epidemiólogo de la zona levantarán el acta correspondiente.

Artículo 102.- Si el propietario o administrador del apiario donde se haya presentado una enfermedad u otra plaga se negara a realizar el procedimiento aconsejado por el técnico apícola y el veterinario epidemiólogo, sea este preventivo, curativo, cuarentenario, o la eliminación física de una o más colmenas enfermas, el técnico lo comunicará de inmediato al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Circunscripción correspondiente, a los fines de solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, para proceder a la destrucción, la cual, se realizará sin responsabilidad alguna para el Estado, previo levantamiento del acta correspondiente.

Artículo 103.- En presencia de un brote grave de enfermedad infecciosa o contagiosa, la Dirección General de Ganadería declarará una cuarentena, cuya área, duración y condiciones, serán determinadas por su personal técnico. Durante la cuarentena el propietario, administrador o representantes, no podrán realizar ninguna operación en el apiario sin la presencia y autorización de los técnicos. Se evitará que personas, animales y vehículos transiten por las cercanías del apiario afectado.

Artículo 104.-Si se presentase un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa u otra plaga en una región, los funcionarios de la Dirección General de Ganadería alertarán a los apicultores vecinos y realizarán medidas preventivas de acatamiento obligatorio a los apicultores no afectados.

Artículo 105.- Si apareciere una especie de abeja u otro insecto que pueda considerarse perjudicial para la salud de los colmenares, la Dirección General de Ganadería queda facultada para tomar toda clase de medidas de emergencia que serán obligatorias para los apicultores. La misma contará con la ayuda de las autoridades militares y policiales para combatirlas.

AV

Artículo 106.- La Dirección General de Ganadería coordinará acciones con el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria (DIA) orientadas a regular el cumplimiento de las buenas prácticas apícolas y de manufactura.

CAPÍTULO XVI
ETIQUETADO
ESPECIFICACIONES DE INFORMACIÓN

Requisitos Generales

Artículo 107.- La información del etiquetado de los productos objeto de la presente Norma, cuando se comercialicen pre-envasados, debe ser veraz, describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza y características.

INFORMACIÓN COMERCIAL
IDIOMA Y TÉRMINOS

Artículo 108.- La información obligatoria que se ostente en la etiqueta del producto debe:

a) Expresarse en idioma español, sin perjuicio de que se exprese también en otros idiomas. Cuando la información obligatoria a que hace referencia el inciso V de la presente ley se exprese en otros idiomas, debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y proporcionalidad tipográfica y de manera igualmente ostensible.
b) Expresarse en términos comprensibles y legibles de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista.
c) Cumplir con lo que establecen las normas oficiales Dominicanas.
d) Presentarse de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su uso o consumo en condiciones normales.

Artículo 109.- La información obligatoria que debe aparecer en la etiqueta es la siguiente:

a) Nombre, marca o logo específico del producto, conforme a lo establecido en el artículo 3, numeral 25 de la presente ley.

b) Indicación de cantidad.

HV

c) Nombre del envasador o responsable, denominación o razón social, dirección e información de contacto.

d) La leyenda o símbolo "Producida en Rep. Dom.".

e) Nombre genérico del producto. Por ser un producto de origen natural, aquello que se etiquete como miel debe cumplir con lo indicado en el artículo 3, numeral 29 de la presente ley.

f) Clasificación del grado de calidad (HMF) conforme a la Norma internacional Establecida.

g) Indicación del origen.

h) Indicación del Tratamiento, Miel Cruda (Natural), Mezcla de Mieles o Pasteurizada (calentada).

i) Registro sanitario.

j) Valores nutricionales.

k) Advertencia de uso en menores de un año y alergias al polen.

l) Otros requerimientos establecidos en las NORDOM relativas al etiquetado y productos de la colmena.

Artículo 110.- Vigilancia etiquetado. La vigilancia del correcto etiquetado conforme lo dispuesto por la presente ley estará a cargo de Pro-Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 111.- El Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Ganadería y el Consejo Apícola Nacional, quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionado con la sanidad, producción y mejoramiento apícola.

Artículo 112.- El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana CEI-RD, queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel, de la cera y otros productos de la colmena, así como su clasificación para tales fines.

HV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Ganadería, DIGEGA, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo, vía el Ministro de Agricultura, los Reglamentos de la presente ley.

Segunda.- Procedimiento de los planes de manejo. El Procedimiento para el conocimiento y aprobación de los Planes de Manejo, se definirá en el Reglamento de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación. Se deroga la Ley No. 111, del 4 de enero del 1964, Ley de Fomento Apícola y cualquier disposición legal que le sea contraria.

Segunda.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos consignados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

Moción presentada por:

Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República;
Provincia Montecristi